

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
114/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES Y
OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de diciembre de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta, se establece que sí se configuró dicha figura, se determina su ilegalidad

y por consecuencia su nulidad; por tanto, se ordena a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizar todas las acciones necesarias para agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen de pensión y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sesión de Cabildo; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; respecto a las prestaciones que reclama, quedan sujetas de la ejecución de la sentencia; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora:

██

Acto impugnado:

"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 15 de junio del año 2021, el suscrito

██

██████████ realice a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y a cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todas y cada una de las exigencias de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión por jubilación de manera inmediata y sea separado de mis funciones

como policía." (sic)

**Autoridades
demandadas:**

Comisión Permanente
Dictaminadora de Pensiones del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Regiduría de Servicios Públicos
Municipales, Relaciones Públicas,
Comunicación Social, Igualdad y
Equidad de Género del
Ayuntamiento de Cuernavaca.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

*Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas, las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, a la Presidenta de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y como Regidora de

Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género del Ayuntamiento de Cuernavaca. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le anuncio a la parte demandante que podría ampliar su demanda.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista otorgada en párrafo que precede.

4.- El veinticuatro de enero de dos mil veintidós se admitió la ampliación de la demanda en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la cual se emplazó y corrió traslado.

5.- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, debido a que no se encontraba conformada la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del cambio de administración, una vez que se integró dicha Comisión, se ordenó de nueva cuenta que dicha autoridad fuera emplaza a juicio.

6.- Mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

Con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista ordenada en el párrafo precedente.

8.- Con fecha primero de junio de dos mil veintidós se ordenó abrir el juicio a prueba, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

9.- Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que sólo la parte actora ratificó sus pruebas, por lo que, a las autoridades demandadas, se les declaró precluido su derecho para tal efecto, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las documentales que obran en autos.

10.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las autoridades demandadas, declarándose

precluido el derecho de la parte actora para tal efecto; en consecuencia se ordenó cerrar el dicho periodo, quedando el expediente en estado de resolución.

11.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se turnó el expediente para resolver; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b)³ y h)⁴, y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste la negativa ficta del **escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno**, mediante el cual la parte actora solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

³ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la LJUSTICIAADMVAEM, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a la **autoridad demandada**, en los siguientes términos:

"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 15 de junio del año 2021, el suscrito [REDACTED] realice a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y a cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todas y cada una de las exigencias de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión por jubilación de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía" (sic)

5.2 Pruebas.

5.2.1- De las pruebas ofertadas por la parte demandante.

5.2.1.1- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

5.2.1.2.- **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana.

5.2.1.3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en escrito de fecha 15 de junio del año 2021, en el cual aparece estampado el sello de acuse correspondiente a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y de sus integrantes.

5.2.1.4.- **LAS DOCUMENTALES:** Consistentes en copias simples del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hoja de servicios y carta de certificación del salario; documentos presentados en la solicitud para la tramitación de la pensión de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

5.2.2 Pruebas para mejor proveer.

A su vez, la Sala del conocimiento, en términos del artículo 53⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer admitió las siguientes documentales:

5.2.2.1.- **La Documental:** Consistente en tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que abarcan el periodo correspondiente del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintiuno.

⁶ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

5.2.2.2.- **La Documental:** Consistente en escrito original de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con referencia de número de expediente 193/2021, que suscribe la Secretaría Técnica del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.2.2.3.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de veintitrés fojas, expedidas con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que corresponden al expediente técnico del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en las que obran las documentales de las cuales el demandante solicitó su requerimiento a las autoridades demandadas).

5.2.2.4.- **La Documental:** Consistente en copias del acuerdo SO/AC-40/23-II-2022, por emitido por los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el cual se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

5.2.2.5.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas con fecha trece de abril de dos mil veintidós, por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que corresponden a la Primera Sesión Ordinaria y de Instalación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de

Cuernavaca, Morelos, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos.

A las documentales identificadas con los numerales 5.2.1.3 y 5.2.1.4, exhibidas por la **parte actora** en original y copias simples, estas últimas se encuentran perfeccionadas con la documental número 5.2.2.3., exhibidas por las autoridades demandadas en copias certificadas, y a la documental 5.2.2.5 exhibida en copias certificadas, así como la identificada con el numeral 5.2.2.2, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁷, 449⁸ y 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7⁹, por los motivos antes expuestos, pero además

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

por no haber sido impugnadas por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

Las documentales consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificadas con el sub inciso 5.2.2.1, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹²

¹⁰ Antes referido

¹¹ Antes referido

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.

(Lo resaltado no es de origen)

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos hacen prueba plena.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **3**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, dirigido a la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** (sic) y presentado entre otras autoridades, ante la entonces, Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de la misma fecha, por medio del cual solicitó su pensión por jubilación.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.3 Causales de improcedencia.

J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XV¹³ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte

¹³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad

de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto **desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

¹⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ Antes impreso

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 apartado B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** (sic), con acuse de recibido del sello de la Regiduría de Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad De Género, Síndico Municipal, Presidente Municipal y Subsecretario de Recursos Humanos¹⁷, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**; por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"LA TRAMITACIÓN DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN...

*...
Rogando a esta comisión PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, se sirva aprobar mi solicitud de pensión por Jubilación, atendiendo siempre a la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN..." (Sic)*

Por lo tanto, el elemento en estudio, se acredita por cuanto, a la autoridad demandada, en fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, cabe precisar que si bien es cierto que el escrito antes mencionado se presentó ante otras autoridades, el juicio se entabló únicamente por cuanto a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo tanto, el análisis se realiza únicamente por cuanto a esta última.

¹⁷ Escrito que obra en la foja 14 del expediente principal

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al efecto es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**¹⁸, que establece que el acuerdo pensionario deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que se produjera contestación al escrito presentado el **quince de junio de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dieciséis de junio y concluyó el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados, domingos ni los días veintiuno de junio y del doce al treinta de julio todos de dos mil veintiuno por ser inhábiles tal y como se determinó mediante acuerdo **PTJA/014/2020**. Como se aprecia en el siguiente calendario:

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 ¹	16 ²	17 ³	18 ⁴	19
20	21	22 ⁵	23 ⁶	24 ⁷	25 ⁸	26
27	28 ⁹	29 ¹⁰	30 ¹¹			

¹⁸ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ^{1ª}	2 ^{1ª}	3
4	5 ^{1ª}	6 ^{1ª}	7 ^{1ª}	8 ^{1ª}	9 ^{1ª}	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30 ^{1ª}	31

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2 ^{1ª}	3 ^{2ª}	4 ^{1ª}	5 ^{2ª}	6 ^{2ª}	7
8	9 ^{2ª}	10 ^{2ª}	11 ^{2ª}	12 ^{2ª}	13 ^{2ª}	14
15	16 ^{2ª}	17 ^{2ª}	18 ^{3ª}	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar la solicitud del **quince de junio de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que exista una resolución expresa al escrito petitorio presentado el **quince de junio de dos mil veintiuno, dentro del plazo de los treinta días hábiles**, en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

¹⁹ Primer Periodo Vacacional 2021

Si bien es cierto que, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la entonces Subsecretaría de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió un acuerdo dirigido al actor, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el que se le informó que se tenía por recibida la solicitud y la documentación anexa, sin embargo, éste nunca le fue notificada al actor en el domicilio que señaló para tal efecto, por lo tanto, se configura el elemento en estudio, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada**, hubiese dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado el **quince de junio de dos mil veintiuno**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades demandadas, el escrito presentado con **quince de junio de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación conforme a derecho, acorde a su petición.

Consecuentemente, este Tribunal determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **quince de junio de dos mil veintiuno**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la

cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 2²⁰ a la 9 y 112 y 113²¹ del expediente principal, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, como se estableció previamente la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del criterio jurisprudencial previamente transcrito y que se tiene como si a la letra se insertase, cuyo título es:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

²⁰ Escrito inicial de demanda

²¹ Ampliación de demanda

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Tal es el caso de la manifestación del demandante en el hecho cuarto de su demanda donde argumenta que han transcurrido con exceso el término de treinta días hábiles que establece el artículo 15 párrafo de la **LSEGSOCSP**EM para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere además en la única razón de impugnación, que las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando son procedentes, porque ha solicitado de manera formal y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la **LSEGSOCSP**EM, que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

Así mismo, solicita que se aplique el *Control Difuso de Constitucionalidad Ex Officio* y omita la aplicación del artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSP**EM, haciendo mención de que es procedente, atendiendo entre otros aspectos a su derecho de igualdad, seguridad social, de interpretación conforme, de interpretación más favorable a su persona y pro homine.

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento

de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación manifestó que era inexistente el **acto impugnado** en virtud de que no ha violado sus derechos humanos, y que no se puede actualizar una negativa ficta, pues se trata de una relación de coordinación de trabajador y patrón equiparado.

Y que esa autoridad en todo momento se ha sujetado a los lineamientos que establece el acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y que por lo tanto no se ha causado ninguna afectación a la esfera jurídica del demandante.

Respecto a la petición de control difuso de la constitucionalidad *Ex Officio*, solicita que no se aplique en favor del actor, puesto que ya hay criterio jurisprudencial que establece que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios, no violan el principio de igualdad ante la ley.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que en relación con el acto impugnado consistente en:

"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 15 de junio del año 2021, el suscrito [REDACTED] realice a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y a cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todas y cada una de las exigencias de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión por jubilación de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía." (sic)

Son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, por cuanto al acto impugnado que antecede, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, consistente en:

La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de veintitrés fojas, expedidas con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que corresponden al expediente técnico del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en las que obran las documentales de las cuales el demandante solicitó su requerimiento a las autoridades demandadas).²³

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Expediente en el cual obra entre otros documentos, el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, en el que consta el sello original de recibido.

²³ Visibles en las hojas 73 a la 96 del expediente que se resuelve.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **quince de junio de dos mil veintiuno**, por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales mediante las cuales el actor presentó su solicitud de pensión por jubilación, así como los oficios mediante los cuales se turnó dicha solicitud la Secretaría técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros documentos de carácter administrativo.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las **autoridad demandada**; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque la autoridad demandada Dirección

General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, como ya se dijo, exhibió únicamente la solicitud con los documentos que el actor anexo a su solicitud como son acta de nacimiento, Constancia de Servicios del propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Constancia de Salario, identificación oficial del actor, diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sin embargo, NO se desprende que haya continuado con la etapa de investigación, encaminada a recopilar la información documental que respalde la antigüedad del solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el

solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Por otra parte, de conformidad a los artículos cuarto y quinto de *Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; que a la letra disponen:

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

De los preceptos legales antes citados, se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal, que se auxilia de un Comité técnico para el ejercicio de sus funciones, que entre sus miembros se encuentra contemplada la Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las

funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les solicite; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras.

En las relatadas consideraciones, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, está obligada a efectuar las acciones necesarias para que el Comité Técnico, realice la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de; porque no sólo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, que en el caso que nos ocupa, es el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y, sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto por la normatividad, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó de dar el seguimiento oportuno al procedimiento que debió seguir el Comité Técnico, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED] en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada** está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **quince de junio de dos mil veintiuno** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**.

6.3.1 Análisis de la solicitud de control difuso de Constitucionalidad.

Respecto a su solicitud de inaplicar el artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSP**, llevando a cabo el Control Difuso de la Constitucionalidad Ex Oficio, es improcedente, toda vez que existe jurisprudencia de carácter obligatorio para este órgano Colegiado, en el cual se ha precisado que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquélla, no

violan el principio de igualdad ante la ley, como se explica a continuación.

En el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país.

Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16²⁴ de la

²⁴ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;

LSEGSOCSPEM, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la

-
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
 - g).- Con 22 años de servicio 70%;
 - h).- Con 21 años de servicio 65%;
 - i).- Con 20 años de servicio 60%;
 - j).- Con 19 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 18 años de servicio 50%.

Constitución Federal que establece que: *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.²⁵

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los

²⁵ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras – no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones del actor, e improcedente se inaplique el artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSPÉM**.

6.4 Pretensiones en el escrito inicial de demanda

"1.- Que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y cada uno de sus integrantes, se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como [REDACTED]

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

5.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos." (sic)

Las pretensiones marcadas con los numerales 1, 2 y 3 se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sesión de Cabildo; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Por otra parte, las pretensiones hechas valer en los incisos 4) y 5) por la **parte actora** consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el actor y sus beneficiarios; y que se de vista al órgano interno que corresponda o a la

Fiscalía, se analizarán más adelante, pues estas no forman parte de la negativa ficta.

Lo anterior es así, porque si bien en relación a la prestación 4, tiene derecho a recibirla; del escrito fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, presentado por la **parte actora** ante la demandada, se desprende que dichas prestaciones no fueron solicitadas en dicho escrito; y el estudio de la negativa ficta únicamente puede centrarse en lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición y sobre la cual se constituye la figura de la negativa ficta, es decir sobre lo que tácitamente le fue negado; por tanto, este Tribunal actuando en Pleno, no está en aptitud de atender las pretensiones antes señaladas, en este apartado.

Lo anterior tiene sustento en lo que dispone el artículo 18 inciso B fracción II subinciso b de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular** en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;
...

Normatividad que establece que, para que se configure la negativa ficta es necesario la formulación de una petición, sin que este supuesto se actualice en el escrito de quince de junio de dos mil veintiuno, respecto a las prestaciones consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el actora y sus beneficiarios al no haber sido solicitadas en su escrito de trámite de pensión; sin embargo, se analizarán en la ampliación de la demanda.

7. ANÁLISIS DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

En dicha instancia la **parte actora** demandó a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; haciendo valer razones de impugnación debido a la omisión de dar continuidad a la etapa correspondiente a su solicitud de pensión por jubilación.

Así mismo solicitó diversas pretensiones, mismas que es procedente analizar aún y cuando no fueron solicitadas en el escritorio petitorio de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, porque la ampliación de la demanda es un acto autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, orienta al efecto la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE

SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.²⁶

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, **en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes.** En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

(Lo resaltado no es origen)

7.1. Existencia del acto impugnado

La parte actora en la ampliación de la demanda señaló como actos impugnados en el presente juicio²⁷, lo siguiente:

²⁶ Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

²⁷ De conformidad a su escrito presentado el siete de agosto de dos mil veintidós (fojas 177 a 183 del presente asunto).

De la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.:

“ A) La omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación solicita en fecha 15 de junio del año 2021 toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver...”

Acto impugnado analizado en el capítulo que precede y al cual se ha emitido pronunciamiento.

7.2 Pretensiones de la ampliación de la demanda

Las pretensiones de la 1 a la 3, son las mismas que solicitó en el escrito inicial de demanda, las cuales han sido concedidas, en términos del capítulo que precede, con las modulaciones correspondientes.

En relación a las pretensiones identificadas con los numerales 4 a la 6 consistentes en:

“...
4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...”

5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; **se me realice el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios.**
...”

6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.” (sic)

Las pretensiones marcadas con los numerales 4 y 5, consistentes en que se continúe brindando el servicio médico, quirúrgico y farmacéutico para sí y para sus beneficiarios, y que se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, si bien tiene derecho a percibir las por tratarse de elemento de seguridad pública, en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I²⁸ de la **LSEGSOCPEM**; 105²⁹ de la **LSSPEM**, 46³⁰ de la **LSERCIVILEM**; por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y para el caso, de que se determine la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones, deberán concederse y las mismas quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

²⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

²⁹ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

³⁰ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

...

En relación a la pretensión identificada con el numeral 6, es improcedente, porque no forma parte de la presente litis.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá:

8.1. Realizar todas las acciones necesarias, para que el área competente, agote de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

8.2 Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **quince de junio de dos mil veintiuno**.

8.3 Es improcedente se inaplique el artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSP**, por las razones expuestas en el subcapítulo 5.3.1.

8.4 Para el caso, de que se determine la procedencia de la pensión jubilatoria, es procedente el pago de la prima de antigüedad y que se le continúe brindando a él y sus beneficiarios, la seguridad social.

8.5 Plazo para el cumplimiento de la sentencia. Se concede a la autoridad demandada, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, en un plazo idéntico, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³¹ y 91³² de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de

³¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la

que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.6 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política*

complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³³ IUS Registro No. 172,605.

del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **quince de junio de dos mil veintiuno**, dirigido a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado consistente en la negativa ficta para efectuar el procedimiento que conforme a derecho procede para determinar la procedencia o improcedencia de la pensión por jubilación.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

QUINTO. Es improcedente se inaplique el artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSPÉM**, por las razones expuestas en el subcapítulo 6.3.1.

SEXTO. Se **concede** a la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **treinta días hábiles**, de conformidad al subcapítulo 8.5.

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁴; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**,

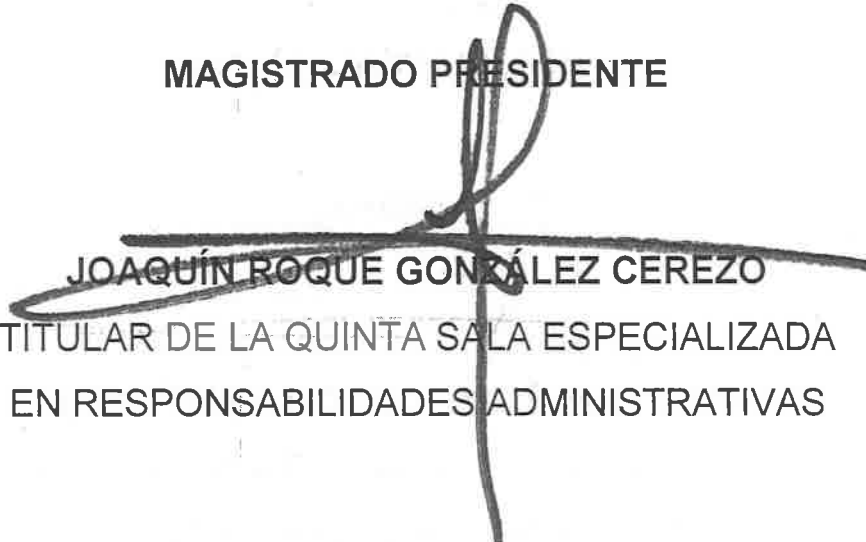
³⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

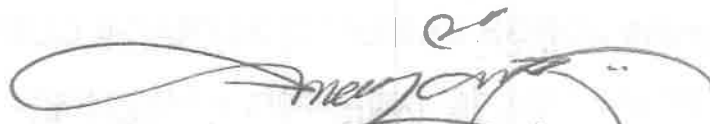
"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-114/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y OTRA, misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidos. CONSTE.

YBG



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

